

JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚM. TRES

PONTEVEDRA (sede en Vigo)

CONCURSO ORDINARIO VOLUNTARIO 260/2012

Incidente Laboral Extinción Colectiva de los Contratos de Trabajo 260/2012/0003 A64

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./Sra.: AMELIA MARÍA PÉREZ MOSTEIRO

En Vigo, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Ante este Juzgado se siguen los autos del **concurso ordinario voluntario núm. 260/2012** de la entidad concursada **MADERAS IGLESIAS, SA, en liquidación**, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Álvarez Vázquez.

Abierta la fase de liquidación- vid. Sentencia dictada en fecha 18 de abril de 2023, por incumplimiento de convenio- por Auto de fecha 25 de mayo de 2023. En fecha 29 de diciembre de 2023 se autorizaba la venta de la unidad productiva de la concursada.

En la resolución judicial de transmisión de la unidad productiva de la concursada, la adjudicataria se subroga en 76 contratos de trabajo en los que era empleador la parte concursada.

Promovida la extinción colectiva de los contratos de trabajo por la administración concursal- vid. escrito registrado en fecha 30 de enero de 2024 núm. de registro 432/2024- la misma se admitió a trámite por providencia de fecha 30 de enero de 2024. En la citada resolución se acordaba recabar informe de la autoridad laboral, siendo innecesaria la apertura de un período de consultaS, por el acuerdo alcanzado ente los representantes de los trabajadores, la administración concursal y la propia concursada.

El citado informe fue recibido en este Juzgado en fecha 19 de febrero de 2024, quedando los autos a la vista para resolver lo que proceda, en atención al acuerdo alcanzado para la extinción de noventa y dos contratos de trabajo en los que es empleador la concursada.

SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS

A la vista de toda la documentación aportada con la solicitud inicial formulada por la deudora, y documentación aportada al expediente; y del contenido del acta de acuerdo con los trabajadores para la extinción colectiva de los 92 contratos de trabajo en los que es empleador el concursado se extrae la siguiente relación de hechos probados:

1. La concursada MADERAS IGLESIAS, SA, en liquidación, titular del [REDACTED] [REDACTED] - como consta en el Auto de fecha 03/07/2012- domiciliada en el municipio de Vigo, Carretera de Madrid, Lugar de Puxeiros s/n, inscrita en el Registro Mercantil de Pontevedra al folio 40 del libro y tomo 431, inscripción 1ª de la Hoja núm. PO-6.360, fue declarada en concurso por Auto de fecha 3 de julio de 2012.

2. Por Sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 2013 se aprobó la propuesta de convenio presentada por la concursada.

3. Declarado el incumplimiento de convenio por Sentencia de fecha 18 de abril de 2023. Por Auto de fecha 25 de mayo de 2023 se declaró abierta la fase de liquidación.

4. En fecha 17 de agosto de 2023 se dictó Auto en el que se acordaba la apertura de pieza separada para la venta de la unidad productiva de la concursada, dictándose en fecha 29 de diciembre de 2023 Auto en virtud de cual se autorizaba la venta de la unidad productiva.

En esta resolución se autorizaba dicha venta al mejor ofertante, señalándose, en lo que ahora interesa, que el mismo se subrogaba en 76 contratos de trabajo en los que era empleador la parte concursada.

5. Promovida la extinción de 92 contratos de trabajo en los que era empleador la concursada, se admitió a trámite por providencia de fecha 30 de enero de 2024, incoándose pieza

trabajadores de la concursada, los cuales se reseñan en anexo adjunto a esta resolución.

8. En fecha 12 de febrero de 2024 se comunicó por la administración concursal- vid. escrito registrado en el CNO, en fecha 12 de febrero de 2024 núm. 651/2024- la jubilación de uno de los trabajadores incluidos en la medida extintiva, siendo este DON [REDACTED], titular del NIF [REDACTED]

9. Por resolución de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se reconoció a DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular del NIF [REDACTED], y con código de cuenta de cotización núm. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de efecto el 4 de febrero de 2024 la baja en el Régimen General, por lo que la relación laboral con la concursada se extinguió con carácter previo al dictado de este Auto.

10. La lista final del personal afectado por la extinción colectiva alcanza a la cifra de 91 trabajadores.

11. No se verán afectadas por esta resolución las dos trabajadoras, que se citan, cuya extinción de la relación laboral se difiere en el tiempo, con los mismos derechos que los demás, en función de las necesidades del concurso apreciadas por la AC.

Estas trabajadoras son los siguientes: Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (titular del NIF [REDACTED]) y Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (titular del NIF [REDACTED]), con categorías profesionales: la primera, auxiliar administrativo; y, la segunda, oficial de primera administrativo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia

El Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra (sede en Vigo) es competente para conocer del presente expediente de extinción colectiva de los contratos de trabajo de la concursada, en cuanto que:

1. Lo es del concurso de la entidad concursada MADERAS IGLESIAS, SA, en liquidación, titular del CIF [REDACTED]

domiciliada en el municipio de Vigo, Carretera de Madrid, Lugar de Puxeiros s/n, (autos CNO 260/2012).

2. En atención a ello, es competente para el conocimiento de los procedimientos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, conforme a lo establecido en los arts. 169.1 TRLC (antes art. 64.LC) y en el art. 53 TRLC (antes art. 8.2º LC), a tenor del cual esa competencia es exclusiva y excluyente.

El art. 51.1 ET determina que ha de entenderse por despido colectivo. En este caso en atención al número de trabajadores que integran la plantilla de la concursada, a los que habrá de afectar la medida promovida, entra dentro de los umbrales fijados, por lo que se ha de calificar este despido como colectivo.

SEGUNDO.- *Hechos probados*

Los hechos que se han declarado probados son los que resultan reseñados en los antecedentes de hecho de esta resolución-antecedente de hecho segundo-, y se desprenden de la documentación obrante en el expediente y en los autos de concurso.

TERCERO.- *Causas extintivas alegadas motivadores del ERE extintivo: económicas y productivas*

Dispone el art. 180 TRLC que, cumplidos los trámites ordenados, el juez resolverá en un plazo máximo de cinco días- previo el informe de la autoridad laboral-, mediante auto, sobre las medidas propuestas.

En este caso las partes negociadoras han alcanzado un acuerdo en cuanto a la extinción de las relaciones laborales referentes a los trabajadores concretados en la negociación.

En lo que respecta a la extinción colectiva de los contratos de trabajo, y las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas en este concurso, la solicitud inicial presentada por la AC señaló, expuesto de forma muy sucinta:

i) La causa económica, que es: irreversible la concursada se encuentra en liquidación, habiendo sido autorizada la unidad

productiva; grave, en tanto no puede atender sus compromisos esenciales, entre ellos los laborales; y sistémica y definitiva no coyuntural.

De este modo refiere y acredita la administración concursal en la documental que acompaña:

La actividad económica desplegada por la concursada arroja cuantiosas pérdidas, así el impuesto de sociedades del ejercicio 2022 arrojó una base imponible negativa por importe de -3.139.054,22€.

Y continúa señalando:

"(...) En fecha 28 de diciembre de 2023, la Agencia Tributaria giró una propuesta de liquidación provisional del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2022 recalculando un saldo de bases imponibles negativas provenientes de períodos impositivos anteriores pendiente de aplicación en períodos futuros, por importe de 42.612.578,65 euros.

Por otro lado, según se desprende del Balance de situación de la concursada, y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, a fecha 31 de diciembre de 2023, la Compañía presenta los siguientes resultados económicos:

- El resultado del ejercicio 2023 arroja unas pérdidas de - 2.236.732,83 euros.*
- El resultado de explotación del mismo ejercicio 2023 arroja un resultado de -2.088.724,28 euros.*

El saldo de la cuenta concursal operativa, intervenida por la administración concursal y abierta en la entidad BBVA presenta un saldo, a fecha 18 de enero de 2024 de 237,78 euros (...)"

En este ámbito, basta recordar que, como señala la STSJ de Galicia de 17 de junio de 2010, [AS 2010/2153],

"el Juez de lo Mercantil, para resolver la solicitud de extinción colectiva de los contratos, debe analizar la causa por la que se solicita la extinción, lo mismo que la normativa ordena que tenga que hacer la Autoridad Laboral si la empresa no está incurso en concurso de acreedores (artículo 64.7 de la Ley Concursal). Al realizar dicho análisis, debe hacerlo desde la perspectiva del Derecho Laboral, debiendo tener en cuenta que la jurisprudencia se ha ocupado de definir los parámetros objetivos, subjetivos y formales que han de concurrir. Así, la Sentencia del Tribunal

Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de junio de 2003, recuerda que el examen de la Autoridad Administrativa (en nuestro caso el Juez de lo Mercantil) ha de constatar "la presencia de una causa económica o productiva que constituía un hecho no previsto ni buscado intencionadamente por el empresario".

La expresión "causas motivadoras", a su vez, nos remite al artículo 51 ("Despido colectivo") del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de cuyo tenor se desprende que la extinción colectiva de contratos de trabajo habrá de fundarse en "causas económicas, técnicas, organizativas o de producción".

En el mencionado artículo 51 ET se establece que,

"concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior".

Ni el art. 64 de la derogada Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio), ni la actual redacción de los preceptos destinados a regular los efectos del concurso sobre los contratos de trabajo, ex arts. 170 y ss. TRLC refieren de forma expresa si en el marco del procedimiento previsto para la extinción colectiva de los contratos de trabajo devienen aplicables las previsiones contenidas en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

Sin embargo, así puede concluirse del juego de los artículos 169.2 TRLC ("en todo lo no previsto en esta subsección se aplicará la legislación laboral. Los representantes de los trabajadores mantendrán cuantas competencias les atribuya esa legislación") y 57 ET ("en caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal").

Señala el artículo 4.2 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (Reglamento de ERE's), que el empresario deberá aportar, para acreditar los resultados negativos de la empresa, las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, así como las cuentas provisionales al inicio del procedimiento, firmadas por los administradores o representantes de la empresa que inicia el procedimiento. Si no existe obligación de auditar la empresa, se deberá aportar declaración de la representación de la empresa sobre la exención de auditoría.

Si la situación económica negativa que se alega es una previsión de pérdidas (apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de EREs), la empresa deberá informar sobre los criterios utilizados para la estimación de dichas pérdidas y, además de presentar la documentación (cuentas anuales) a que se hizo mención en el apartado a), deberá presentar un informe técnico sobre el volumen y el carácter permanente o transitorio de esa previsión de pérdidas, basado en datos obtenidos a través de las cuentas anuales, de los datos del sector al que pertenece la empresa, de la evolución del mercado y de la posición de la empresa en el mismo o de cualesquiera otros para que puedan acreditar esta previsión.

Por último, si la situación económica negativa alegada consiste en la disminución persistente del nivel de ingresos o ventas (artículo 4.4 del citado Reglamento), la empresa deberá aportar, además de la documentación anterior, la documentación fiscal o contable acreditativa de la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas durante, al menos, los tres trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del procedimiento de despido colectivo, así como la documentación fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior.

ii) La causa productiva: después de la transmisión de la unidad productiva de la concursada carecerá de viabilidad y posibilidad alguna de seguir explotando su negocio y continuar con su actividad.

Señaladas estas dos causas, en lo que atañe a la aportación de la documentación exigida en el Reglamento de ERE's, conviene recordar que la Sala Cuarta -cfr. STS nº 688/2016, de 20 de julio- ha adoptado un criterio "antiformalista" en relación a la documentación que se exige a la empresa en el periodo de consultas, pues lo relevante es que los representantes de los trabajadores puedan hacerse una composición de lugar que les permita realizar su labor negocial (PERE VIDAL, Límites a la nulidad de los despidos colectivos).

Nótese que las partes están obligadas a negociar de buena fe para la consecución de un acuerdo.

Tampoco se ha identificado documentación que haya impedido a la representación legal de los trabajadores conocer las causas que motivan el expediente. Según se desprende de las actas de la reunión, y del propio informe de la autoridad laboral, la parte social tuvo acceso a toda la documentación preceptiva, mostrándose conforme con la entregada por la administración concursal.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 16 septiembre 2015 [RJ\2015\5662] contiene un amplio estudio sobre la doctrina jurisprudencial acerca del deber de negociar de buena fe. El análisis se aborda tanto desde la consideración del mismo como una exigencia general del ordenamiento jurídico, como respecto a la valoración de los precedentes de la doctrina de la propia Sala sobre la buena fe. En relación a este último punto, recuerda que,

"[a]un partiendo de la base de que la proyección del deber de buena fe sobre el curso de las negociaciones por fuerza ha de ofrecer un casuismo que dificulta notablemente las formulaciones generales, la Sala -tanto en procesos de despido colectivo como de MSCT- ha efectuado algunas declaraciones que nos han de servir de orientación en el caso. Singularmente: a) que en «el marco de esa obligación de negociación de buena fe, ha de incluirse el deber de la empresa de ofrecer a la representación de los trabajadores la información necesaria sobre la medida y sus causas, más tampoco hay en el texto legal imposición formal alguna al respecto,

bastando con que se produzca el intercambio efectivo de información”.

Concluye la Sala que,

“de lo que se trata es que los representantes de los trabajadores conozcan la intención empresarial y sus razones, y puedan participar en la conformación de la misma, aportando sus propuestas o mostrando su rechazo. En todo caso, la esencia del procedimiento estriba en la persistencia de la buena fe y la inicial intención de lograr un acuerdo”.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 20 octubre 2015 [RJ\2015\5210], acota las consecuencias jurídicas que se pueden derivar del incumplimiento del deber de aportar documentación, y señala que,

“(…) no todo incumplimiento de las previsiones contenidas en aquel precepto puede alcanzar la consecuencia de nulidad que se pueda desprender del art. 124 LRJS, sino tan sólo aquella que sea trascendente a los efectos de una negociación adecuadamente informada... Y nos referimos a la “trascendencia” de la documental, porque entendemos que a pesar de los claros términos en que se expresan los arts. 6.2 RD 801/11 y 4.2 RD 1483/12 (...), así como del 124 LRJS (...), de todas formas la enumeración de documentos que hace la norma reglamentaria no tiene valor “ad solemnitatem”, y no toda ausencia documental por fuerza ha de llevar a la referida declaración de nulidad, sino que de tan drástica consecuencia han de excluirse -razonablemente- aquellos documentos que se revelen “intrascendentes” a los efectos que la norma persigue [proporcionar información que consienta una adecuada negociación en orden a la consecución de un posible acuerdo sobre los despidos y/o medidas paliativas: art. 51.2 ET (...)]”.

En el supuesto examinado, de la documentación obrante en autos se desprende la disminución persistente en el nivel de ingresos ordinarios de la concursada. La Memoria explicativa de las causas que motivan la solicitud de extinción de las relaciones laborales de la empresa expone cuál es la situación económica de la sociedad, así como la venta de la unidad productiva.

En consecuencia, acreditada la causa económica y productiva motivadora de la medida colectiva interesada, consistente en la extinción colectiva de los contratos de trabajo de 91 trabajadores de la plantilla de la concursada, unido ello a

la inexistencia de indicios para apreciar que concurra dolo, fraude, coacción o abuso de derecho, visto el informe favorable de la Autoridad Laboral transcrito en los antecedentes de hecho de esta resolución, se ha de acordar la extinción de los contratos de trabajo de los 91 trabajadores de la plantilla de la empresa concursada, identificados en la presente resolución, en los términos y con la fecha de efectos que se fijará.

Todo ello sin omitir que, en este caso las partes negociadoras han alcanzado un acuerdo pleno en cuanto a la extinción de las relaciones laborales referentes a los 91 trabajadores concretados en la negociación, en cuanto a la antigüedad y salario de cada uno de ellos y a las demás condiciones laborales de la medida mutuamente aceptada.

CUARTO.- *Indemnización por despido objetivo. Suficiencia de la indemnización calculada*

En lo que respecta a la cuantificación del despido, su cálculo, se corresponde con 20 días por años de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores al año y con un máximo de doce mensualidades.

La extinción por causas objetivas conlleva una indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

En el presente caso no se suscitan dudas sobre la antigüedad de la plantilla de trabajadores de la concursada afectados por el ERE.

Por lo que debe mantenerse el cálculo de las indemnizaciones tal y como se refleja en el Anexo I de este Auto.

QUINTO.- *Efectos de la extinción colectiva*

El art. 183 TRLC (antes art. 64.7 LC) dispone que *"En caso de acordarse la suspensión de los contratos de trabajo de carácter colectivo o el despido colectivo, el auto surtirá efectos constitutivos desde la fecha en que se dicte, salvo que en él se disponga otra fecha posterior, y originará la situación legal de desempleo de los trabajadores afectados"*.

En consecuencia, la extinción de los contratos de trabajo surtirá efectos desde el 20 de febrero de 2024 para todos los 91 trabajadores que se relacionan en el ANEXO I de esta resolución.

SEXTO.- Acceso a la situación legal de desempleo

Esta resolución producirá los mismos efectos que la resolución administrativa de la Autoridad Laboral en un expediente de regulación de empleo, a los efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo (art. 183 TRLC).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

La extinción de los contratos de trabajo de la plantilla de trabajadores en los que era empleador la concursada **MADERAS IGLESIAS, SA, en liquidación**, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Álvarez Vázquez:

1. La fecha de efecto de la medida extintiva lo es desde la fecha del dictado de este Auto el 20 de febrero de 2024.

2. Los trabajadores que se integran en la plantilla de la concursada serán indemnizados con cargo a la masa- sin perjuicio de las obligaciones del FOGASA- en las cantidades que se corresponden con veinte días de salario por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades.

Las cantidades se han especificado en la presente resolución.

3. Relación de trabajadores afectados por la medida e indemnizaciones, se relación en el ANEXO I de esta resolución.

4. En lo que respecta a dos de los trabajadores, Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (titular del NIF [REDACTED]) y Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (titular del NIF [REDACTED]), la extinción de su contrato de trabajo se producirá cuando sea solicitado por la Administración Concursal al Juzgado.

ANEXO I

Apellidos y Nombre	DNI	Fecha ingreso	Base cálculo	Indemnización
				2.295,79 €
				16.758,24 €
				15.260,40 €
				22.647,72 €
				17.052,72 €
				16.386,24 €
				0,00 €
				2.081,97 €
				4.305,60 €
				3.389,64 €
				2.258,12 €
				18.306,00 €
				1.239,79 €
				16.864,32 €
				1.250,10 €
				16.990,43 €
				16.441,20 €
				2.146,41 €
				22.499,16 €
				17.913,48 €
				737,73 €
				5.440,56 €
				17.052,72 €
				1.533,11 €
				1.636,66 €
				24.167,40 €
				19.250,52 €
				16.423,92 €
				15.357,60 €
				1.305,81 €
				17.987,28 €
				16.944,84 €
				2.249,54 €
				16.586,40 €
				16.894,80 €
				16.361,64 €
				759,45 €
				1.359,65 €
				22.741,20 €
				5.259,62 €
				17.688,24 €
				1.308,61 €
				17.282,64 €
				15.773,08 €
				16.390,44 €
				15.577,15 €
				16.290,00 €
				16.395,48 €
				16.386,12 €
				26.478,48 €
				1.200,73 €
				16.394,40 €
				16.361,64 €
				4.401,84 €
				1.321,94 €
				5.292,81 €

	17.402,40 €
	7.153,85 €
	2.198,15 €
	3.645,48 €
	17.040,84 €
	19.899,36 €
	16.653,48 €
	17.002,80 €
	1.273,63 €
	9.155,88 €
	3.591,24 €
	1.534,62 €
	16.788,72 €
	16.386,96 €
	16.761,12 €
	1.600,94 €
	17.052,72 €
	19.079,88 €
	17.007,00 €
	2.717,63 €
	16.401,96 €
	3.320,88 €
	18.817,68 €
	30.147,60 €
	1.256,71 €
	16.377,84 €
	16.390,44 €
	1.242,74 €
	5.225,86 €
	1.350,29 €
	16.582,56 €
	16.395,48 €
	2.1191,48 €
	16.016,40 €
	2.167,75 €

NOTIFÍQUESE este auto a las partes personadas, al FOGASA y a los representantes de los trabajadores afectados, notificándose asimismo el informe emitido por la autoridad laboral.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra este auto cabe **recurso de suplicación** ante la Sala de lo Social el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, así como el resto de los recursos previstos en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales.

Los trabajadores y el FOGASA podrán, además, ejercitar contra el auto las **acciones individuales** que se refieran exclusivamente a la relación jurídica individual por la vía del incidente concursal laboral. El plazo para interponer la demanda de incidente concursal es de un mes a contar desde que el trabajador conoció o pudo conocer el auto.

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma DOÑA AMELIA MARÍA PÉREZ MOSTEIRO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra (sede en Vigo). Doy Fe

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se ha dictado sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, y a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.